



**COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD,  
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y  
VIVIENDA Ltda. de SAN ANTONIO DE ARECO**

## **ESTATUTO SOCIAL REFORMADO**

**Y**

## **REGLAMENTO DE ASAMBLEAS**

## **ELECTORALES DE DISTRITO**

Finalmente, luego de cuatro años, la Secretaría de Acción Cooperativa aprobó la reforma de Estatutos de la institución, con lo cual, entre otras modificaciones, se adecúa el funcionamiento de las Asambleas al sistema de Delegados Distritales (Art. 50º Ley 20.337/73).

A los efectos de que todos los asociados tomen cabal conocimiento de las normas que a partir de ahora rigen a la institución, el Consejo de Administración cumple en publicar dicho Estatuto en forma completa como así también el Reglamento de Asambleas Electorales por Distrito. Sugerimos que sea convenientemente archivado para cualquier consulta.

# **Estatuto Reformado de la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada De San Antonio de Areco.**

## **Título Uno:**

### **Constitución, Domicilio y Duración**

**Artículo Número Uno:** Con la denominación de Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco, continuará funcionando una Cooperativa para la provisión de energía eléctrica y la prestación de otros servicios que se regirá por las disposiciones de este Estatuto y por las de la legislación vigente, en todo lo que no estuviera previsto en aquél.

**Artículo Número Dos:** El radio de acción de la Cooperativa será la Ciudad de San Antonio de Areco, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares, dentro o fuera de dicho partido, si las circunstancias lo hicieran aconsejable.

**Artículo Número Tres:** El domicilio legal de la Cooperativa será la ciudad de San Antonio de Areco, partido de San Antonio, provincia de Buenos Aires.

**Artículo Número Cuatro:** La duración de la Cooperativa es ilimitada. Si se disolviera, su liquidación se operará conforme a lo establecido por este estatuto y en la legislación cooperativa vigente.

## **Título Dos:**

### **Objeto de la Cooperativa**

**Artículo Número Cinco:** Son propósitos de la Cooperativa: a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público comprendiendo tanto al servicio urbano, como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla. b) Prestar otros servicios, como el de hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, gas, teléfonos, construcción de obras y pavimentación, desagües y todos otros servicios u obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad. c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa. Así como artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitarles su adquisición. d) Adquirir viviendas individuales o colectivas o construirlas sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo. e) Adquirir terrenos para si o para sus asociados con destino a la vivienda propia. f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación,

ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados. g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines. h) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de la vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria. i) Podrá crear una sección de crédito con capital propio para sus asociados y otorgarles préstamos, que les posibiliten la adquisición de los materiales y elementos que distribuye la Cooperativa y la realización de obras necesarias para el uso de los servicios sociales. j) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios u otros prestándolos por medios propios o contratándolos con terceros para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. k) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, como así también los artefactos y artículos del hogar, los que podrán ser fabricados por la misma entidad o adquiridos por terceros. l) Contratar seguros para sus asociados y el personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora. m) Estudiar, defender y entender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa, promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo.-

**Artículo Número Seis:** De los servicios de la Cooperativa solo podrán hacer uso los asociados. Los terceros no asociados sólo podrán utilizar sus servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo inciso décimo de la Ley Veinte mil trescientos treinta y siete.

**Artículo Número Siete:** Para sus fines la Cooperativa podrá adquirir, a título oneroso o gratuito, bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o gravarlos y efectuar toda clase de construcciones e instalaciones.

**Artículo Número Ocho:** El consejo de administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en este estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa vigente y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas, de las actividades de su personal y de la prestación de los servicios.

**Artículo Número Nueve:** Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras cooperativas de la misma o distinta actividad social o con persona de otro carácter jurídico conforme lo dispone el artículo Quinto de la ley Veinte mil trescientos treinta y siete para la realización en común de objetos convenidos al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo Quinto.

**Artículo Número Diez:** La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos, las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, regionales y de nacionalidades.

## **Título Tres:**

### **De los Asociados**

**Artículo Número Once:** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de mas de dieciocho años podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por si solos de su haber en ella. Los menores de dieciocho años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo por escrito, cual es la persona que ejercerá los derechos de asociado en su nombre.

**Artículo Número Doce:** La suscripción de las cuotas sociales lleva en si implícita y explícita la condición de aceptar por el asociado, sin reservas este estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades.-

**Artículo Número Trece:** Si la Municipalidad de San Antonio de Areco se asociase a esta Cooperativa, el aporte de capital será determinado por lo que establezcan las leyes, decretos y ordenanzas vigentes al momento de la asociación.

**Artículo Número Catorce:** Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa.

**Artículo Número Quince:** Son deberes y atribuciones del asociado: a) Suscribir e integrar por lo menos una cuota social, en la forma determinada en el artículo dieciocho, para adquirir la calidad de asociado, pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de acciones en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúen o a la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración, o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros. b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este estatuto. c) Cumplir las obligaciones que contrajere con la Cooperativa. d) Observar las disposiciones del presente estatuto y reglamentos que se dictaren, acatar las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración. e) Usar los servicios de la Cooperativa. f) Proponer a las Asambleas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social. g) Participar en las Asambleas con voz y voto. Para ejercer el derecho a voto deberá hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa. h) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previsto por este estatuto, para cuyo desempeño deberán tener, al menos, un año de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en las obligaciones contraídas con la misma. i) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas del estatuto. j) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados, solicitar al síndico

información sobre las constancias de los demás libros. k) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación a la fecha, por lo menos.

**Artículo Número Dieciséis:** El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales. b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta días de la fehaciente comunicación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta sesenta días después de la fecha de cierre del ejercicio. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados, como mínimo, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo cincuenta y tres del estatuto. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado. La interposición del recurso de apelación deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la Asamblea.

#### **Título Cuarto:**

#### **Del Capital Social**

**Artículo Número Diecisiete:** El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un Austral cada una, constará en acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y podrán transferirse solo entre los asociados y con acuerdo del Consejo de Administración. No reautoriza la transferencia durante el lapso que medie entre la fecha de cierre del ejercicio y la realización de la Asamblea.

**Artículo Número Dieciocho:** las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia.

**Artículo Número Diecinueve:** La cantidad mínima de cuotas sociales que corresponda suscribir e integrar y su incrementación, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta en ambos casos, alguno o varios de los siguientes factores: La potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios, y/o las inversiones en obras que el servicio demande, incluido sus costos financieros. Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.

**Artículo Número Veinte:** Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de

la inscripción prevista por la legislación cooperativa vigente. c) Número y valor de las cuotas sociales que representan. d) Número correlativo de orden y fecha de emisión. e) Firma autógrafa del presidente, tesorero y síndico.

**Artículo Número Veintiuno:** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

**Artículo Número Veintidós:** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviere en la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fije el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciera dentro del plazo de sesenta días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de la sumas abonada que serán transferidas al fondo educación y capacitación cooperativa. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.

**Artículo Número Veintitrés:** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.

**Artículo Número Veinticuatro:** El importe de las cotas sociales será reembolsable a los asociados que lo soliciten después de cinco años de haberlas integrado. Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y solo hasta donde alcancen las disponibilidades que a este efecto prevé el artículo treinta y cinco.

El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo y aun cuando se hubieran agotado las mencionadas disponibilidades, si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la localidad, necesidad económica manifiesta u otras que el Consejo de Administración considere de fuerza mayor.

**Artículo Número Veinticinco:** Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales se destinará no menos de cinco por ciento del capital integrado de acuerdo con el último balance aprobado. Las que quedarían pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos en Caja de Ahorros.

**Artículo Número Veintiséis:** El asociado que solicite transferencias o duplicados de los títulos de cuotas sociales abonará en concepto de reintegración de gastos administrativos el importe que para todos los casos similares fija periódicamente el Consejo de Administración.

**Artículo Número Veintisiete:** En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos, previas las investigaciones y trámites que estime necesario.

**Artículo Número Veintiocho:** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales, integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

**Artículo Número Veintinueve:** Todos los asociados tienen iguales derechos y deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto e integrado.

## **Título Cinco:**

### **De la Contabilidad y el Ejercicio Social**

**Artículo Número Treinta:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio.

**Artículo Número Treinta y Uno:** Además de los libros prescriptos por el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio se llevarán los siguientes registros: a) Registro de Asociados. b) Actas de Asambleas. c) Actas de reuniones del Consejo de Administración. d) Informe de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley Mil Trescientos Treinta y Siete.

**Artículo Número Treinta y dos:** Anualmente se confeccionarán: Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará los días treinta y uno del mes de diciembre de cada año.

**Artículo Número Treinta y tres:** La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos. b) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior e institución especializada a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

**Artículo Número Treinta y cuatro:** Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañado de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados de la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de quince día de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados en la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

**Artículo Número Treinta y cinco:** Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles, se destinarán: a) El cinco por ciento al Fondo Legal. b) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal. c) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. d) El resto se distribuirá entre los asociados en proporción a los servicios que utilicen, a las operaciones

realizadas por cada uno y en la sección de crédito en proporción al capital aportado por cada asociado.

**Artículo Número Treinta y seis:** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes, sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

**Artículo Número Treinta y siete:** La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente, en efectivo o en cuotas sociales.

**Artículo Número Treinta y ocho:** El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochentas días siguientes se acreditarán en cuotas sociales.

## **Título Seis:**

### **De las Asambleas**

**Artículo Número Treinta y nueve:** Los asociados para participar de la Asamblea Electoral de Distrito deberán solicitar al Consejo de Administración una tarjeta credencial, la que será expedida con las constancias del padrón respectivo y otorgada antes o durante la Asamblea, ello sin perjuicio de la firmas en el Registro de Asistencia. Tendrán voz y voto en las Asambleas los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y/o que estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido sus demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa: a falta de alguno de estos requisitos solo tendrán derecho a voz. Tarjetas credenciales de color distinto identificarán a los que pueden ejercer el derecho de voto y los que no pueden hacerlo.

**Artículo Número Treinta y nueve Bis:** “Los distritos electorales serán cinco, tres de ellos tomando como eje las calles de la ciudad y los dos restantes tomando como eje las poblaciones de Duggan en el partido de San Antonio de Areco y de Solís, en el partido de San Andrés de Giles, respectivamente, de acuerdo al detalle y plano que constan en el Reglamento de las Asambleas Electorales de Distrito oportunamente aprobado. Se elegirán Delegados titulares a razón de uno por cada doscientos (doscientos) asociados o fracción mayor de cien (cien). Se elegirán a su vez suplentes, a razón de uno por cada tres titulares, correspondiendo siempre un suplente en caso de que los titulares no llegaran a tres”.

**Artículo Número Cuarenta:** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la mitad más uno de los Delegados presentes y transcurrido una hora de la citación sin formar quórum, sesionará con el número que se encuentre en el local en que fueron citados.

Cada Asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. No se autoriza el voto por poder, excepto el de los representantes legales por sus representados.

Los Asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las Asambleas, debiendo comunicar por nota

al Presidente de la Asamblea cual de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma.

**Artículo Número Cuarenta y uno:** Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración una tarjeta credencial en la cual constará su nombre y si tiene o no obligaciones vencidas pendientes de pago en la Cooperativa. Las credenciales se expedirán hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea. Tendrán voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y/o que estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido sus demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa; a falta de algunos de estos requisitos solo tendrán derecho a voz. Tarjetas credenciales de color distintas identificarán a los que puedan ejercer el derecho de voto y a los que no puedan hacerlo. Antes de ingresar a cualquier Asamblea firmarán el libro de asistencia.

**Artículo Número Cuarenta y dos:** Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. No se autoriza el voto por poder, excepto el de los representantes legales por sus representados. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las Asambleas, debiendo comunicar por nota al Presidente de la Asamblea cual de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma.

**Artículo Número Cuarenta y tres:** La elección de los miembros del Consejo de Administración, órganos de fiscalización y de los suplentes se harán en votación secreta y simple mayoría de votos, conforme el siguiente procedimiento: a) Dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio social, el consejo enviará a los asociados una nómina de los asociados que estén en condiciones de ser electos al cierre del ejercicio. b) Hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea podrán presentarse a la Cooperativa, por duplicado, listas de asociados que se propongan para cubrir los cargos a renovar. c) Cada lista será propiciada por no menos de diez asociados que reúnan las condiciones establecidas por este estatuto para ser electos. La firmarán los asociados proponentes. Los asociados propuestos manifestarán por escrito su conformidad con la inclusión en las listas y contraerán el compromiso de asumir los respectivos cargos si fueren electos. d) Se votará por lista pero el cómputo de votos se practicará por candidato. Los asociados votantes podrán testar candidaturas, practicando el reemplazo pertinente, solamente por candidatos que hubieren sido propuestos en las demás listas oficializadas. e) Si hasta la expiración del período establecido no se presentara ninguna lista, el Consejo de Administración confeccionará una que se considerará oficializada. Deberá contar con la conformidad escrita de los candidatos y el compromiso de asumir los respectivos cargos. f) A los fines de la realización del acto eleccionario, la Asamblea designará una comisión receptora y escrutadora de votos de tres miembros, pasándose luego a cuarto intermedio para proceder a la votación. Finalizada ésta los miembros de la comisión completarán su cometido y labrarán un acta que contendrá el número de votos obtenidos por cada candidato y el resultado final. Después de leída el acta que habrán suscripto los miembros de la comisión proclamados de inmediato los electos.

**Artículo Número Cuarenta y cuatro:** Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento

de la votación, con excepción de las relativas a las reformas de los estatutos, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa; para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan a votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

**Artículo Número Cuarenta y cinco:** Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

**Artículo Número Cuarenta y seis:** Las resoluciones de las asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de asambleas, debiendo ser firmada por el presidente, el secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costo, copia del acta.

**Artículo Número Cuarenta y siete:** Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de reunión.

**Artículo Número Cuarenta y ocho:** Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: a) Memoria. Balance General, Estados de Resultados y demás cuadros anexos. b) Informe del Síndico y del Auditor. c) Distribución de Excedentes. d) Fusión o incorporación. e) Disolución. F) Cambio de objeto social. g) Participación de Personas Jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado en los términos del artículo diecinueve de la Ley Veinte Mil Trescientos Treinta y Siete. h) Asociación con personas de otro carácter jurídico. i) Modificación del Estatuto. j) Elección de Consejeros y Síndicos.

**Artículo Número Cuarenta y nueve:** Los consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figura en el orden del día siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el aprobatorio de la remoción cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

**Artículo Número Cincuenta:** Las decisiones de las asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos son obligatorios para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el artículo sesenta de la Ley mil trescientos treinta y siete.

## **Título siete:**

### **De la Administración y Representación.**

**Artículo Número Cincuenta y uno:** La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve titulares y tres suplentes.

**Artículo Número Cincuenta y dos:** Efectuado su ingreso a la Cooperativa, la Municipalidad de San Antonio de Areco, tendrá derecho a designar un miembro del consejo de la Administración, en cuyo caso este se constituirá de diez titulares. El representante de la Municipalidad deberá ser asociado de la Cooperativa.

**Artículo Número Cincuenta y tres:** Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado. b) Tener capacidad para obligarse. c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial. e) Después del segundo ejercicio social tener, por lo menos, un año de antigüedad como asociado a la fecha del cierre del último ejercicio.

**Artículo Número Cincuenta y cuatro:** No pueden ser consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta los diez años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena. e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el artículo Cincuenta y nueve de este estatuto. h) Los cónyuges y los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

**Artículo Número Cincuenta y cinco:** Los miembros del Consejo de Administración durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectos en sus funciones más de una vez. La renovación de los miembros se hará anualmente por tercios; excepción del designado por la Municipalidad de San Antonio de Areco, que continuará en sus funciones mientras el mandato no le sea revocado. Los suplentes durarán un año en sus funciones y reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporaria o definitiva, y en este último caso hasta la próxima Asamblea Ordinaria. El reemplazo será realizado de acuerdo al orden que hubieren sido electos si obtuvieren empate de votos en el momento de la elección. Si un miembro de Consejo de Administración fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el precedente artículo, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo conforme se establece en este artículo.

**Artículo Número Cincuenta y seis:** Cada dos años en los periodos señalados por este estatuto y establecida la asociación que determina el artículo trece, con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la Asamblea Ordinaria, la Municipalidad de San Antonio de Areco ejercerá el derecho que le acuerda el artículo cincuenta y dos. El representante Municipal podrá ser reelecto. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento por cualquier causa, la Municipalidad está facultada para designar reemplazante.

**Artículo Número Cincuenta y siete:** En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada elección, distribuirá entre sus

miembros titulares los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario. Los demás miembros actuarán como vocales.

**Artículo Número Cincuenta y ocho:** Dentro del término de quince días de efectuada la asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros de Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

**Artículo Número Cincuenta y nueve:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

**Artículo Número Sesenta:** Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa los títulos de cuotas sociales que posean antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante sus mandatos, no pudiendo retirarlas hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo Número Sesenta y uno:** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requieran seis de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será demás de la mitad de los consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto y en caso de empate, tendrá el voto adicional decisorio. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

**Artículo Número Sesenta y dos:** Todo miembro que debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.

**Artículo Número Sesenta y tres:** Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitare concurso civil o fuera declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedara de hecho cesante y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo establece el artículo cincuenta y cinco.

**Artículo Número Sesenta y cuatro:** En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el vicepresidente y en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario y Tesorero.

**Artículo Número Sesenta y cinco:** Cuando por vacantes definitivas, el número de consejeros se reduzca al punto de impedir la formación de quórum, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de quince días y siempre que falten más de cuarenta y cinco días para la celebración de la Asamblea Ordinaria, una Asamblea Extraordinaria a objeto de integrarlo.

**Artículo Número Sesenta y seis:** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas previsto en el artículo treinta y uno, Inciso c de este estatuto y deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario.

**Artículo Número Sesenta y siete:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

**Artículo Número Sesenta y ocho:** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las asambleas. b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya. c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlo o por razones de fuerza mayor, negarlo en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa. d) Establecer y reglamentar las bases de proporcionalidad a que han de ajustarse las suscripción e integración de acciones por los usuarios de los distintos servicios conforme a los dispuesto por el artículo quince inciso a de este estatuto. Fijar la cantidad de cuota de capital, que deban suscribir los asociados y los planes para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean la modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera. e) Gestionar para sus asociados los préstamos necesarios para la vivienda. f) fijar los precios de los materiales y demás elementos necesarios para la construcción. g) Celebrar contratos con los organismos privados u oficiales, naciones o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa; celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales. h) Nombrar al gerente y al personal no comprendido en el convenio colectivo por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime conveniente. Fijarle sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios. i) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a las asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas del trabajo del personal y a la prestación de los servicios. j) considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa. k) Resolver por simple mayoría de la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso en sesión secreta y en el último caso fundada en acta, autorizar o negar las transferencias de acciones. l) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados o a cualquier institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. m) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera; licitar las obras y disponer construcciones. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de la asamblea. n) Nombrar

comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones. ñ) Excluir a los asociados conforme al artículo dieciséis. o) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer, toda clase de recursos, nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa. p) Otorgar al gerente, otras funciones o terceros los poderes que juzgue necesario para la mejor administración, siempre que esto no importe delegación de facultades inherentes al consejo; dichos poderes subsistirán aunque el consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo. q) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos. r) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la Entidad. s) Redactar la memoria anual que acompañará el inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que con el informe del síndico y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la asamblea. t) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviere previsto en el estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la asamblea.

**Artículo Número Sesenta y nueve:** Los consejeros solo podrán ser eximidos de las responsabilidades por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en actas de su voto en contra.

**Artículo Número Setenta:** Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones que los demás asociados.

**Artículo Número Setenta y uno:** El Consejero que en una operación o asunto determinado tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

**Artículo Número Setenta y dos:** El presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento de estatuto, de los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente señalados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al consejo en la primera reunión que celebre; firmar con el secretario y el tesorero los documentos previamente autorizados por el consejo que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el consejo; firmar con el secretario y tesorero las memorias y balances; otorgar con el secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

**Artículo Número Setenta y tres:** El vicepresidente reemplazará al presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de presidente y vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como presidente ad-hoc a otro de los consejeros. En caso de

fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal.

**Artículo Número Setenta y cuatro:** Son deberes y atribuciones del secretario: citar a los miembros del consejo a reunión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el presidente; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones del tesorero.

**Artículo Número Setenta y cinco:** Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa, llevar el registro de asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estado mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

## **Título Ocho:**

### **De la Fiscalización Privada**

**Artículo Número Setenta y seis:** La fiscalización estará a cargo de un síndico titular y otro suplente que serán elegidos de entre los asociados por la asamblea. El síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos.

**Artículo Número Setenta y siete:** No podrán ser síndicos: a) Quienes se hayan inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos cincuenta y cuatro y setenta y uno de este estatuto. b) Los cónyuges y parientes de los consejeros y gerente por consanguinidad o afinidad al cuarto grado inclusive.

**Artículo Número Setenta y ocho:** Son atribuciones del síndico: a) fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración de Asamblea Ordinaria. g) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes. h) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo cincuenta y uno de este estatuto. i) Vigilar las operaciones de liquidación. j) En general velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

**Artículo Número Setenta y nueve:** El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre las responsabilidades de fiscalización.

**Artículo Número Ochenta:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

**Artículo Número Ochenta y uno:** La Cooperativa contará con un servicio de auditoría externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo ochenta y uno de la ley veinte mil trescientos treinta y siete. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo treinta y uno de este estatuto.

### **Del Auditor Contable**

**Artículo Número Ochenta y dos:** El Auditor Contable deberá ser Contador Público Nacional y no tener relación de dependencia con la Cooperativa. Sus informes mensuales y anuales se registrarán en un libro especial, rubricado por el órgano provincial competente.

### **Del Gerente**

**Artículo Número Ochenta y tres:** El Gerente es el jefe encargado de la administración de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Los deberes y atribuciones del gerente se establecerán en el correspondiente reglamento.

### **Título Noveno:**

#### **De la Disolución y Liquidación**

**Artículo Número Ochenta y cuatro:** En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión liquidadora, bajo la vigilancia del síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

**Artículo Número Ochenta y cinco:** Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

**Artículo Número Ochenta y seis:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su

designación. Cualquier asociado o el síndico puede demandar la remoción judicial por causa justa.

**Artículo Número Ochenta y siete:** Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

**Artículo Número Ochenta y ocho:** Los liquidadores deben de informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances mensuales.

**Artículo Número Ochenta y nueve:** Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, actuaran empleando la denominación social con el aditamento "En liquidación", cuya omisión los hará pasibles ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de Cooperativas, en lo que no tuviera previsto en este título.

**Artículo Número Noventa:** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informe de síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente, dentro de los sesenta días contados desde la aprobación de la asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los treinta días de su aprobación.

**Artículo Número Noventa y uno:** Aprobado e balance final. Se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiera.

**Artículo Número Noventa y dos:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

**Artículo Número Noventa y tres:** Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de los titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al fisco provincial para promoción del cooperativismo.

**Artículo Número Noventa y cuatro:** La asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el juez competente.

## **Título Diez:**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Número Noventa y cinco:** El presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, queda

facultado para gestionar la autorización para la inscripción de este estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de formas que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

# **Reglamento de Asambleas Electorales de Distrito de la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco**

**Artículo Número Uno:** Los asociados se reunirán en Asambleas Electorales de Distrito conforme al Art. Cincuenta de la Ley Nacional número Veinte mil trescientos treinta y siete y el Estatuto, las que se celebrarán al solo efecto de elegir representantes ante la Asamblea General de Delegados.

**Artículo Número Dos:** Los Distritos Electorales serán cinco: Tres de ellos tomando como eje las calles de la ciudad y los dos restantes tomando como eje las poblaciones de Duggan en el Partido de San Antonio de Areco y de Solís en el Partido de San Andrés de Giles, respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

**\*Distrito Número Uno:**

De Norte a Sur en el corredor de la calle Belgrano, ambas veredas y vías del Ferrocarril Mitre, cruzando hacia el Norte el Río Areco, el Barrio "Amespil" y el Parque Criollo "Ricardo Güiraldes", regresando hacia el oeste tomando el barrio "Prado" y su zona orientándose hacia el Sudoeste tomando la población de "Vagues", mas todo lo que corresponda en el área rural de los Cuarteles Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Partido de San Antonio de Areco y los que exceden este límite y se internan en los de Carmen de Areco.

**\*Distrito Número Dos:**

De Norte a Sur, en el corredor de las calles Belgrano y Sarmiento hasta las dos veredas de esta última, cruzando el "Rio Areco" en dirección Norte e internándose en la misma dirección en parte del Cuartel Sexto, toando como línea divisoria el camino de tierra "Viejo" a la población de Duggan en las proximidades del Kilómetro Ciento Veinticuatro de la Ruta Nacional Número Ocho y luego en dirección Sur tomando en el mismo corredor la zona rural hasta el límite con el partido de San Andrés de Giles en las proximidades del Kilómetro Ciento Cinco de la Ruta Nacional Número Ocho.

**\*Distrito Número Tres:**

Desde Norte a Sur, partiendo de las laterales a la calle Sarmiento que se encuentra incluida en el distrito anterior, todos los sectores al Este, antes y después de la Ruta Nacional Número Ocho, tomando así también los Barrios "Don Pancho", "Country Club", "La Esperanza", "Alborada" más parte de la circunscripción segunda y por Ruta Nacional Número Ocho y caminos adyacentes en el trayecto comprendido del límite del cuartel anterior (Proximidades del Kilómetro Ciento Veinticuatro de la Ruta Nacional Número Ocho) hasta las proximidades del Kilómetro Ciento Cinco de la misma ruta, en el límite con el Partido de San Andrés de Giles.

**\*Distrito Número Cuatro:**

Desde camino de tierra a la localidad de Duggan, proximidades del Kilómetro Ciento Veinticuatro de la Ruta Nacional Número Ocho en línea imaginaria hasta el cruce del camino de tierra denominado "El Pescado" en dirección al Partido de Carmen de Areco, tomando toda la población de Duggan y zona rural comprendida en parte del cuartel Quinto y Sexto del Partido de San Antonio de Areco.

\*Distrito Número Cinco:

Ruta Nacional Número Ocho desde las proximidades del Kilómetro ciento Cinco, límite con el Partido de San Andrés de Giles, avanzando hacia el Sur y el Sudoeste, tomando toda la población de Solís, de "El Candil" y la "La Rosada", todas ellas del Partido de Andrés de Giles, parte de la ruta provincial pavimentada en dirección Zárate Brazo Largo, hasta las proximidades de la Escuela Número Tres y tomando toda la población de Diego Gaynor, Partido de Exaltación de la Cruz, y toda la zona rural adyacente a las localidades y/o parajes mencionados. Los asociados de la Cooperativa que no tengan, domicilio en algunos de los Distritos mencionados votarán en el Distrito correspondiente a la Administración de la Cooperativa.

**Artículo Número Tres:** Las Asambleas Electorales de Distrito se realizarán dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarenta y Siete de la Ley Veinte mil Trescientos Treinta y Siete, a cuyo efecto deberán ser convocados por el Consejo de Administración con veinte días de antelación a la fecha de la reunión y cuarenta y cinco días antes de la Asamblea General de Delegados. Si el Consejo de Administración así lo hiciere, le competirá al Síndico efectuar la convocatoria.

**Artículo Número Cuatro:** La convocatoria deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la zona en que se realice la Asamblea Electoral de Distrito, dos veces como mínimo, dentro de los diez días de producida la misma. Se comunicará al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y al órgano local competente.

**Artículo Número Cinco:** Podrán participar en las Asambleas Electorales de Distrito los asociados incluidos en el padrón correspondiente al último ejercicio, debidamente actualizado, quienes ejercerán sus derecho a voto en el distrito correspondiente al último domicilio registrado en la Cooperativa o bien donde tuvieran cuenta, si se trata de un banco Cooperativo.

**Artículo Número Seis:** Los padrones serán exhibidos con treinta días de antelación a la fecha de la Asamblea Electoral de Distrito. Para participar en la misma, cada asociado deberá solicitar una tarjeta credencial del Consejo de Administración, la que será expedida con las constancias del padrón respectivo y otorgada antes o durante la Asamblea, ello sin perjuicio de la firma en el Registro de Asistencia.

**Artículo Número Siete:** La Asamblea Electoral de Distrito se celebrará en el lugar que se fije en la convocatoria si se hubieran reunido la mitad más uno de los asociados correspondientes al distrito. De no lograrse quórum en esa oportunidad, serán válidas las Asambleas que se celebren una hora después, cualquiera sea el número de asistentes.

**Artículo Número Ocho:** Las autoridades de una Asamblea serán un Presidente y un Secretario elegidos de entre los presentes por mayoría de votos. La Asamblea correspondiente al Distrito de la Cooperativa será presidida por el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo Número Nueve:** Se elegirán Delegados Titulares a razón de uno por cada doscientos asociados, o fracción mayor a cien. Se elegirán a su vez suplentes, a razón de uno por cada tres titulares, correspondiendo siempre un suplente en caso de que los titulares no llegaran a tres.

**Artículo Número Diez:** A los efectos de la elección de delegados se confeccionarán listas por Distrito, las que contendrán los siguientes datos: Número de asociado, nombre y apellido, documento de identidad, domicilio,

fecha de ingreso con indicación de la fecha de la resolución y del órgano que la emitió, número de cuotas sociales suscriptas e integradas y el carácter de miembro titular o suplente. Las listas deberán contar con el apoyo de no menos de diez asociados con derecho a voto, en el Distrito Respectivo, y la aceptación firmada por los candidatos propuestos. Los integrantes de las listas no podrán estar afectados por las incompatibilidades previstas para los consejeros.

**Artículo Número Once:** Dichas listas serán presentadas para su oficialización al Consejo de Administración por sus respectivos apoderados, con una anticipación mayor a doce días de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. El Consejo de Administración deberá expedirse dentro de las setenta y dos horas de recibidas las listas y si fueran objetos de observaciones, los proponentes dispondrán de cinco días para subsanar los defectos. El Consejo de Administración les asignará número correlativo, por cada distrito según el orden de presentación.

**Artículo Número Doce:** Se votará por lista completa y el voto será secreto. La lista previamente introducida en un sobre provisto por la Cooperativa, se depositará en una urna cerrada y lacrada. El Consejo de Administración designará un asociado que, juntamente con los apoderados de las listas designados por los patrocinantes de las mismas, tendrán la misión de vigilar las distintas mesas electorales para que los comicios se realicen en forma regular. Estas mesas estarán habilitadas los días domingos o feriados, en horarios a determinarse y al que se le dará amplia publicidad para el debido conocimiento de los asociados.

**Artículo Número Trece:** La elección se hará por simple mayoría de votos.

**Artículo Número Catorce:** Las Asambleas Electorales de Distrito finalizan su cometido con la elección y proclamación de los representantes a la Asamblea General de Delegados, a los que se les deberá proporcionar la correspondiente credencial firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

**Artículo Número Quince:** Concluido el escrutinio de cada distrito se confeccionará una acta, que deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea. La misma se remitirá dentro de los cinco días de la clausura de la Asamblea Electoral de Distrito al Consejo de Administración.

**Artículo Número Dieciséis:** Los delegados durarán en el cargo hasta la Asamblea General Ordinaria inmediata posterior a aquella para la que fueron designados. En ese lapso mantendrán el ejercicio de sus derechos, salvo que fueran excluidos por la propia Asamblea Electoral de Distrito que los eligió, convocada especialmente al efecto.

**Artículo Número Diecisiete:** en el caso que no se hubieran presentado listas para la elección de Delgados, se elegirán estos individualmente entre los asociados que se encuentren presentes en el acto eleccionario.

**Artículo Número Dieciocho:** En todo aquello que no se encuentre específicamente regulado por este reglamento, para las Asambleas Electorales de Distrito regirá subsidiariamente las disposiciones de las Asambleas Generales.

C.E.O.S.P.

### Distritos Electorales - Planta Urbana



